

4

477

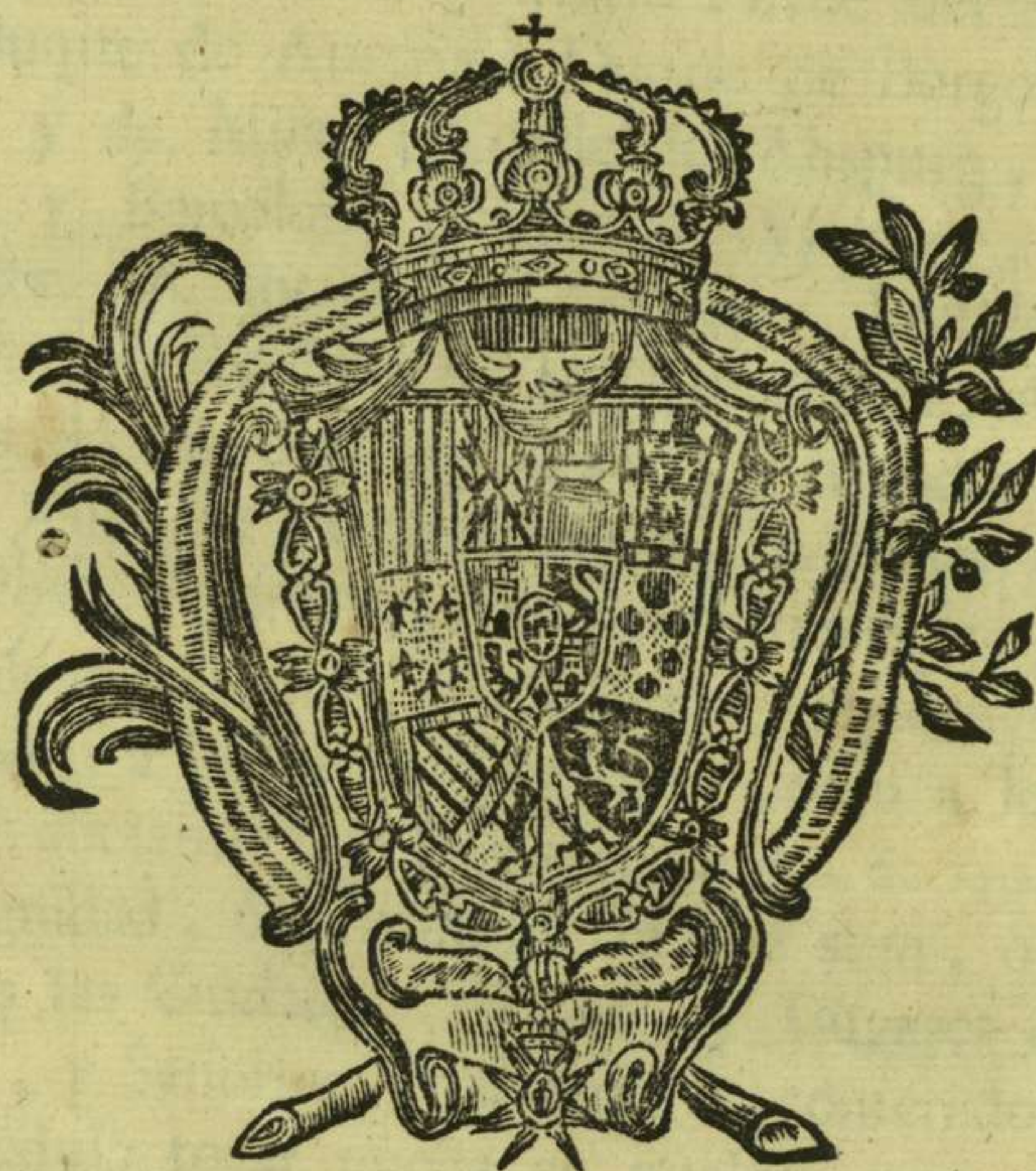
ATU
22382

(✠)

REAL CEDULA
DE S. M^{AG.}
Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDAN OBSERVAR
en la renovacion anual de los Vales Reales
de Tesoreria las reglas que
van insertas.

Año



1784.

EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

Y REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

2

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y REPOSICIÓN DEL CONSEJO

Por el qual se manda observar

en la Real Cédula de los Vales Reales

de Tercera las reglas que

son siguientes.



1784

Año

En Madrid: En la Imprenta de Don Pedro Marin

Y REIMPRESO EN BILBAO.

Por la Viuda de Antonio de Begoñiza
Impresor del M. N. Sr. D. Juan de Vizcaya

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarves , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán ; Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte ; y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores , y ordinarios , y otros qualesquiera Juezes , y Justicias , así de Realengo , como de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante , y demas personas de qualquier estado , dignidad , ó preeminencia que sean , ó ser puedan de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y Señoríos , á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera : SABED: Que en las renovaciones de los Vales Reales que se han hecho desde su establecimiento , se ha notado gran morosidad de parte de los sujetos que los tienen en presentarlos dentro del término que señalan los mismos Vales , sin embargo de los repetidos avisos que se publican por las gızetas. Al principio fue conveniente tratar con benignidad á los interesados dispensandoles esta falta , porque no era estraño huviese algunos descuidos involuntarios que no merecian el rigor de perder los

4
les, y darlos por extinguidos, como se previene en las Reales Cédulas de su creacion; pero la experiencia ha hecho vér quanto se abusa de esta indulgencia: pues todavia se presentan Vales de los de la tercera creacion, que debian haverse renovado en quinze de Julio del año próximo pasado, causandose mucho trastorno en la oficina que destiné para esta comision, y notandose que se estiende la malicia á correr los Vales después del año limitado á todos con endosos puestos quando debian estar recogidos, y por conseqüencia sin valor alguno. Con el fin de remediar estos desordenes, y ocurrir á otros inconvenientes que puedan ofrecerse mandé que se examinase este negocio por Ministros inteligentes, y zelosos de mi Real servicio, y del bien nacional; y haviedo oido lo que han expuesto éstos despues de reflexionado el asunto con la debida consideracion; por mi Real órden que en veinte de Enero de este año ha comunicado al mi Consejo el Conde de Gausa, Secretario de Estado, y del despacho universal de mi Real Hacienda, le ha participado ser mi Real voluntad que para cortar los recursos de la malicia se observen las reglas siguientes.

I

En las tres Reales Cédulas expedidas en veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta, veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, y veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos, para la creacion de los Vales de á seiscientos, y trescientos pesos se señalaron los respectivos tiempos en que se debia hacer su renovacion anual, y la paga de los intereses; pero haviedose advertido una notable morosidad de parte de sus dueños en la presentacion de éstos Vales sin embargo de haverse prevenido en el capitulo septimo de la primera de las Cédulas que los Vales que no se presentaren para su renovacion dentro del término que en ellas se

se prefine quedarían extinguidos , y redimidos por el mismo hecho ; para evitar el perjuicio , y trastorno que ocasiona la inobservancia de lo determinado mando que los dueños de los Vales de seiscientos , y trescientos pesos , comprehendidos en los números desde el primero hasta el treinta y quatro mil ciento sesenta y siete , que no acudiesen desde primero de Septiembre hasta quinze de Octubre siguiente de cada año á presentar sus respectivos Vales en la oficina encargada en Madrid de esta operacion , ó en las Tesorerías de Ejército , perderán enteramente los intereses que en otra forma percibirían con la puntualidad , y buena fé que se ha observado desde los principios ; y que los que subsistiesen en la misma morosidad , durante el año siguiente hasta la inmediata renovacion de los mismos Vales , quedarán absolutamente privados de sus capitales , y se verificará a nulidad , y extincion impuesta en el capitulo septimo de la Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta , sin que quede á las partes recurso alguno para repetir por el principal , ni intereses de sus Vales , respecto de que tienen suficiente tiempo para evitar , y averiguar qualquiera extravío , y los demas accidentes que pueden sobrevenir : bien entendido que los Vales que se renueven pasado el referido término de quinze de Julio , y quinze de Octubre hasta iguales dias del año siguiente , solo empezaran á gozar sus intereses desde el dia en que los presenten las partes , á cuyo fin se pondrán en ellos las notas correspondientes por el Contador de data encargado de esta comision.

II

Por lo que toca á los Vales de trescientos pesos comprehendidos desde el número treinta y quatro mil ciento sesenta y ocho hasta el ochenta y tres mil y quinientos , creados en virtud de Real Cédula de veinte de

Junio de mil setecientos ochenta y dos , cuya renovacion está señalada para desde veinte y seis de Junio de cada año , se observará lo mismo que queda establecido en el capitulo antecedente ; de forma que los que no se presentasen desde primero de Junio hasta quinze de Julio siguiente de cada año , quedarán igualmente privados de sus intereses , y del capital los que no lo ejecutasen hasta la renovacion del año siguiente.

III

Los Vales de ambas clases que no se han presentado desde la primera renovacion , y las siguientes gozarán la gracia del nuevo término que se concede para la renovacion : esto es , los que tienen la fecha de primero de Julio hasta fin de Junio de mil setecientos ochenta y quatro , y los de primero de Abril , y primero de Octubre hasta fin de Septiembre del propio año ; pero no tendrán recurso sus dueños , ni podrán pretender sus intereses vencidos , ni pasado este término se les renovararán sus Vales , fino que quedarán nulos , y extinguidos para siempre.

IV

Para evitar los perjuicios que resultan al público de qualquiera abuso en el manejo , y circulacion de estos Vales deberán precaverse los que los reciben reconociendo , y examinando con el mayor cuidado si hay alguna enmienda en los guarismos que componen el número de cada Vale , ó si les falta alguna parte del pliego entero en que están formados : pues con la menor sospecha de que haya habido alteracion en ellos deberán escusarse á recibirlos , en la inteligencia de que fino obstante esta prevencion los admitiesen , además de que serán castigados como infractores , y expendedores de moneda falsa , segun está mandado en el capitulo tre-

ce de dicha Cédula del año de mil setecientos y ochenta, no solo no se les renovarán los Vales en que se encuentren semejantes defectos, ni pagaran los intereses, sino que se recogerán en la Oficina de esta comision, y por ella se me dará cuenta para que tome la providencia que fuese de mi Real agrado.

V

Siendo preciso cortar el abuso introducido en el comercio de pasar los Vales de unas manos á otras sin poner el endoso que acredite la pertenencia, como está mandado, lo que ha facilitado la substraccion de muchos Vales, sin poderse averiguar por falta del endoso las personas que los recibieron, y las manos por donde han ocurrido en grave perjuicio del mismo comercio, y en detrimento del crédito, y buena fé con que deben circular los Vales; se previene que siempre que se advierta este defecto será castigado el sugeto en cuyo poder se halle el tal Vale con perdimiento de su principal, é intereses mediante estar prevenido en los capitulos siete, y onze de la Cédula del año de ochenta, que su cesion, ó traspaso deberá hacerse por medio del endoso, al modo que se practica con las letras de cambio.

VI

Del mismo modo serán tratados los que presenten los Vales con endosos posteriores á los dias veinte y seis de Junio, y veinte y seis de Septiembre, en que todos han cumplido el año por qué deben circular, y tener su valor, respecto de que desde dichos dias no se puede hacer uso alguno de ellos hasta que se hayan renovado, y por lo mismo no podrán admitirse en mis Tesorerías de Egercito, ni administraciones de Rentas pasados los dias en que cesó su valor, y curso.

VII

Conviniendo que en la circulacion de estos Vales se guarden las reglas establecidas en las citadas tres Cédulas , cuidaran el Consejo , y todos los Tribunales del Reyno de su puntual cumplimiento , y que con ningun motivo permitan , ni se escusen a admitir dichos Vales en los casos en que se presenten por fianzas , ó depositos de qualquiera naturaleza que sean , no solo porque tienen la representacion de dinero efectivo , sino por la utilidad que resulta al estado , y al público con la mayor circulacion de la moneda.

Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion , en su vista , y de lo que sobre el modo de su egecucion han expuesto mis tres Fiscales , por decreto de quatro del corriente se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos , y jurisdicciones , veais las declaraciones que contiene la referida mi Real resolucion , y las guardeis , y cumplais en todo , y por todo , sin contravenirlas , ni permitir que se contravengan en manera alguna , antes bien las hareis observar , guardar , y cumplir puntual , y literalmente , como en ellas se contiene , sin embargo de qualesquiera ordenanzas , estilo , ó costumbre en contrario : pues en quanto á esto lo derogo , y doy por nulo , y de ningun valor , y quiero que se esté , y pase precisamente por lo que vá dispuesto , y que á su tenor , sin excepcion alguna , se arreglen exáctamente todos los Juzgados , y Tribunales ordinarios , Consulados , y qualesquiera otros Juezes de qualquier naturaleza , y condicion que sean , sin diferencia alguna : que asi es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y crédito que á su original. Dada en Madrid á

nue-

nueve de Abril de mil setecientos ochenta y quatro. =
YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Las-
tiri , Secretario del Rey nuestro Señor la hize escri-
bir por su mandado. = El Conde de Campomanes =
Don Blás de Hinojosa. = Don Thomás de Gargollo. =
Don Miguel de Mendinueta. = Don Pedro Joaquin de
Murcia. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Te-
niente de Canciller Mayor. , Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Carta-orden. **D**E acuerdo del Consejo remito á V. el adjun-
to egemplar autorizado de la Real Cédula de
S. Mag. por la qual se manda observar en la renovacion anual
de los Vales Reales de Tesorería las reglas insertas en ella,
á fin de que V. se halle enterado de su contenido para su
cumplimiento , comunicandola al propio efecto á las Justicias
de los Pueblos de su Partido ; y del recibo me dará V. avi-
so para ponerlo en noticia del Consejo.

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid diez y seis de
Abril de mil setecientos ochenta y quatro.*

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. **L**A Real Cédula de S. Mag. y Señores del
Consejo , que hace mencion la Carta orden pre-
cedente , se lleve con ésta á qualquiera de los Sindicos
Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Seño-
rio de Vizcaya , para su Informe , y hecho se trayga.
Lo mandó el Señor Corregidor de él en Bilbao á trein-
ta de Abril año de mil setecientos ochenta y quatro. =
Colon. = Ante mi : *Juan Agustin de Sagarbinaga. =*

Informe. **E**L Sindico , en vista de la Real Cédula , y
Carta-orden que se le comunican por el Auto
precedente , dice : Que su cumplimiento no se opone

á

á los Fueros de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , y lo firma con acuerdo de su Consultor perpetuo , en Bilbao á cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro. = *Don Ramon de Irissarri.* = Lic. *San Martin.* =

AUTO. **O** Bedecese , guardese , y cumplase lo contenido en la Real Cédula que hace mencion el Informe precedente , segun , y como contiene , y para su cumplimiento se reimprima , y reparta por Vereda en la forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya en Bilbao á seis de Mayo , año de mil setecientos ochenta y quatro. = *Don Joseph Colon de Larreategui.* = Ante mi: *Juan Agustin de Sagarbinaga.* =

Corresponde con sus respectivos originales , á que me remito , y en fee firmé. =

10^o BOGIVA CIE
S. O. V. E. R.

Faded text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side, mentioning names and titles.

AUTO. Se ordena... mandado... La parte...
Faded text in the middle section, starting with the word "AUTO" in bold, describing a legal order or decree.

Faded text at the bottom of the page, possibly a signature or date, including the phrase "En A. L. E."